

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia – Segunda Instancia en Acción de Tutela promovida por **Ana Matilde Ramírez Sandoval** contra **María Pilar Ortíz, Martha Patricia Lozano, Pilar Lozano, María Clara Lozano.**

Radicado: 110014003 020 2021 000808 01.

Secuencia: 1400 del 24/01/2022, **hora:** 12:48 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionado contra el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, calendado del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual fue concedido el amparo del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La ciudadana **ANA MATILDE RAMÍREZ SANDOVAL** consideró vulnerados sus derechos de petición, mínimo vital, trabajo, seguridad social, motivo por el que solicitó que el Juez Constitucional ordene: *i)* resolver de fondo la solicitud elevada el 22 de mayo de 2021 y, *ii)* demuestre el pago de las acreencias laborales. A continuación, se transcriben los requerimientos de la peticionaria:

a) Se realice el pago de la totalidad de lo adeudado respecto de los derechos laborales adquiridos discriminados en la liquidación del contrato a término indefinido que se anexa a la presente petición.

b) Se adjunte en la respuesta a este derecho de petición, copia del contrato individual de trabajo suscrito y firmado entre las partes.

c) Se adjunte copia del otrosí al contrato de trabajo, de fecha 20/05/2020, suscrito y firmado entre las partes.

d) Copia de las planillas de pago de la seguridad social de los últimos tres meses debidamente pagados, por ser una obligación desprendida del contrato laboral firmado entre las partes, deber que tiene todo empleador estipulado en el artículo 161 y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

e) Carta ordenando la realización de exámenes de egreso ocupacional tal como lo establece la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de Trabajo y Protección Social.

f) Carta dirigida a la AFP autorizando el retiro de las cesantías consignadas durante el contrato, dado cumplimiento a la ley cesante, tal como lo dispone el artículo 102, numeral 1 de la Ley 50 de 1990, 1636 de 2013 artículo 10, el decreto reglamentario 2852 de 2013 artículo 46, expedido por el Ministerio del Trabajo y el Decreto 488 de 2020, expedido el 27/03/2020 por el Gobierno Nacional, por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

g) Certificación laboral donde se especifique: cargo, funciones, salario mensual devengado, horario de trabajo y demás situaciones desprendidas del contrato laboral.

FALLO DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

Concedió el amparo del derecho de petición, dado que las convocadas se limitaron a allegar constancia de un mensaje de datos, que se aduce contener la respuesta a los pedimentos de la accionante, sin embargo, no exhibieron el contenido del pronunciamiento. De otra parte, denegó la pretensión relativa a exigir la constancia de pago de acreencias laborales¹.

IMPUGNACIÓN

Las convocadas esgrimieron que la petición fue resuelta el 25 de noviembre de 2021, de forma clara, íntegra y precisa; pese a ello, reiteró la respuesta el 10 de diciembre de 2021, lo cual les permite advertir que el derecho no ha sido vulnerado².

CONSIDERACIONES

El material probatorio aportado junto al escrito de impugnación (el cual no fue puesto a disposición del juzgado de primera instancia) permite establecer que los requerimientos de la accionante fueron atendidos parcialmente, puesto que las convocadas omitieron entregar la pretendida *“certificación laboral donde se especifique: cargo, funciones, salario mensual devengado, horario de trabajo y demás situaciones desprendidas del contrato laboral”*³.

Lo anterior, es así porque las convocadas le advirtieron a la peticionaria que, anexaron “el certificado laboral por usted requerido, elaborado en los términos del artículo 57 del C.S.T. que indica que se debe dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que conste el i) tiempo de servicio, ii) la índole de la labor y iii) el salario devengado⁴”.

Lo cierto, es que las reglas del artículo 57 de la norma laboral no imponen una limitante para que el empleador considere autorizado no certificar acerca de las funciones ejercidas por su trabajador y el horario de trabajo, conforme a lo pedido por la accionante; nótese que las accionadas exclusivamente hicieron referencia a las fechas de ingreso-retiro, el cargo, el tipo de contrato y el salario⁵; por tal motivo, a las accionadas les corresponderá pronunciarse de forma congruente frente a los solicitado por la convocante.

¹ Documento 9.9.6 Sentencia.

² Documento 9.9.9. Impugnación.

³ Páginas 5 y 6 del documento 1 Escrito Tutela.

⁴ Página 10 del documento 9.9.9. Impugnación.

⁵ Página 11 del documento 9.9.9. Impugnación.

Por demás, esta instancia considera que los demás requerimientos enlistados por la peticionaria se encuentran solventados con decisiones que, pese a no estimarse favorables para la interesada, sí se constituyen como respuesta de fondo; en ese sentido, el Juez Constitucional deberá tener por satisfechos los aspectos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud elevada el 22 de mayo de 2021. Sin perjuicio de ello, se memora que, de considerable precedente, la accionante dispone de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para dirimir las diferencias surgidas en torno al contrato de trabajo, ante los Jueces Laborales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, calendado del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual fue concedido el amparo del derecho de petición en puntual aspecto de la señora **ANA MATILDE RAMÍREZ SANDOVAL**.

Segundo: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ccb012c72186005d523f44f9cede5255de7b736317ea05616fe11a730acaec4**
Documento generado en 17/02/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>